Resolución Nro. IMI-DGF-2024-0156-R

Ibarra, 30 de mayo de 2024

ILUSTRE MUNICIPIO DE IBARRA

ILUSTRE MUNICIPIO DE IBARRA

DIRECCIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SAN MIGUEL DE IBARRA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización dispone que son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera el ejercicio de la gestión tributaria.

Que, el artículo 7 del Código Tributario, señala que es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y, facultad que el Art. 8 del mismo cuerpo legal le atribuye a las municipalidades también.

Que, es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales, así como para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento,

Que, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley de optimización de trámites administrativos señala que todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo.

Que, el Art. 3 de la Ley de Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos dispone que los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible.

Que, el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2024-0156-R

Ibarra, 30 de mayo de 2024

eficacia.

Que, el Art. 5 literal d) de la Ley orgánica de discapacidad dispone que: Se encuentran amparados por esta ley " Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y,

Que el Art. 75 de la Ley orgánica de discapacidades dispone las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Que al Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de discapacidad dispone: "Beneficios tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona
a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad Porcentaje para la aplicación del beneficio

Grado de Discapacidad	**Porcentaje para la aplicación del beneficio**
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2024-0156-R

Ibarra, 30 de mayo de 2024

Que, el CONADIS mediante Oficio No. CONADIS-TP-202-2021-2184-O da contestación a la consulta realizada por el GAD Municipal de San Miguel de Ibarra y concluye:

- En los casos que la persona con discapacidad sea propietaria o titular de un bien inmueble dentro de la circunscripción territorial del Cantón, el único documento habilitante para conocer sobre la condición de discapacidad podrá ser; el carnet de discapacidad que haya sido emitido por el CONADIS o el Ministerio de Salud Pública, un certificado emitido por la autoridad competente del registro nacional de discapacidades en el que consten la condición de discapacidad de la persona o el documento de identidad emitido por la dirección Nacional del Registro Civil en que conste la condición de discapacidad.

- En los casos a los que hace referencia el Art. 5 inciso cuarto y quinto de la Ley orgánica de discapacidad, de no poder comprobarse la relación parental o familiar entre la persona con discapacidad y su cuidador, se consideraría como documento habilitante la declaración juramentada ante notario público en el cual declare que tienen a su cargo la manutención y la responsabilidad de otorgar los servicios de primera necesidad para uso y consumo de una persona con discapacidad(que no sea severa).

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, así como expedir la normativa necesaria para dicho cumplimiento;

Que, es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, resuelve:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN POR APLICACIÓN DEL ART. 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS, Y RURALES EN EL SISTEMA DE GESTIÓN TRIBUTARIA SIGET

Artículo 1.- Objeto.- Establecer el procedimiento y requisitos para la exoneración del

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2024-0156-R

Ibarra, 30 de mayo de 2024

impuesto a los predios urbanos, rurales por la aplicación del Art. 75 de la Ley orgánica de discapacidad en el sistema de gestión tributaria SIGET.

Artículo 2.- Periodicidad.- Las petición de exoneración se presentarán en las ventanillas de servicios tributarios, por una sola vez, y se renovará en caso de que el porcentaje de discapacidad se haya modificado.

Artículo 3. - Delegación.- Se delega a la Unidad de Servicios Tributarios la atención por ventanilla de los trámites de exoneración de Impuesto a los predios urbanos, rurales.

Artículo 4.-Presentación de la solicitud y requisitos: Los contribuyentes beneficiarios de esta exoneración presentarán en las ventanillas de Servicios Tributarios los siguientes requisitos:

1. Cédula de identidad
2. Escritura o certificado de gravámenes
3. Datos para notificación: correo, celular y dirección domiciliaria
4. Carnet de discapacidad (en caso de que no conste la información en la cédula y de acuerdo a la fecha de vigencia de los mismos emitido por el Consejo Nacional para la igualdad de discapacidades)

Art. 5.- Aplicación de porcentaje de exoneración a personas con discapacidad.- Para la aplicación de las exoneración se toma en cuenta las siguientes porcentajes:

5.1. Calificación para la aplicación de la exoneración de la persona con discapacidad

Para la aplicación de la exoneración del Impuesto Predial a las personas con discapacidad deberá tener el 30% de discapacidad.

5.2. Proporcionalidad de la aplicación de la exoneración por discapacidad del Impuesto al Predio Urbano y Rural.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2024-0156-R

Ibarra, 30 de mayo de 2024

Grado de Discapacidad	**Porcentaje para aplicación del beneficio**	**% de exoneración del impuesto único dueño (Exon. 1)**	**% de exoneración del impuesto sociedad conyugal y sucesión indivisa (Exon.2)**
Del 30% al 49%	60% del 50%	30%	15%
Del 50% al 74%	70% del 50%	35%	17.5%
Del 75% al 84%	80% del 50%	40%	20%
Del 85% al 100%	100% del 50%	50%	25%

Artículo 6.- Aplicación de la exoneración a las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad

Para la aplicación de esta exoneración las personas las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad presentaran:

Los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad, la cédula de identidad al ciudador y de la persona con discapacidad, o los documentos que acrediten la parentela con la persona con discapacidad.

En los casos de no poder comprobarse la relación parental o familiar entre la persona con discapacidad y su cuidador, se consideraría como documento habilitante la declaración juramentada ante notario público en el cual declare que tienen a su cargo la manutención y la responsabilidad de otorgar los servicios de primera necesidad para uso y consumo de una persona con discapacidad.

Artículo 7.- Porcentajes de aplicación a las personas las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2024-0156-R

Ibarra, 30 de mayo de 2024

Grado de Discapacidad	**Porcentaje para aplicación del beneficio**	**% de exoneración del impuesto**
Del 30% al 49%	60% del 50%	30%
Del 50% al 74%	70% del 50%	35%
Del 75% al 84%	80% del 50%	40%
Del 85% al 100%	100% del 50%	50%

Artículo 7.- Aplicación de la exoneración para predios que superan las 500 RBU.- Se aplicará el coeficiente de acuerdo al siguiente calculo:

(500RBU del año al que corresponda/valor de la propiedad a exonerarse) por % de exoneración del impuesto.

Artículo 8.- El trámite podrá ser realizado por una tercera persona o por el beneficiario de la exoneración, en caso de que una tercera persona lo realice el servidor que realiza el registro, deberá controlar la supervivencia.

Notifíquese y publíquese en la gaceta tributaria.-

Documento firmado electrónicamente

Ing. Yanelva Verónica Benavides Flores
DIRECTORA FINANCIERA

sr

Firmado electrónicamente por:
YANELVA VERONICA BENAVIDES FLORES